



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

Aprobados en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) mediante Acuerdo IEC/CG/014/2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y GLOSARIO

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad cuya existencia pública y visible en el plano político ha sido histórica y estructuralmente denegada, limitada, silenciada o excluida, y cuya representatividad en los órganos de gobierno constituye una exigencia política a remediar.

Las acciones afirmativas previstas deberán ser implementadas para la postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que del mismo se deriven, así como para garantizar la integración efectiva en los órganos de gobierno municipal.

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos con acreditación local, así como a las coaliciones y candidaturas independientes, en su caso.

Artículo 2. Para la interpretación de los presentes Lineamientos se atenderá a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y los Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, particularmente, aquellos relativos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

En la interpretación y aplicación de los lineamientos, se atenderán los criterios *pro persona*, interpretación conforme, maximización de derechos y, en lo pertinente a la interpretación gramatical, sistemática y armónica, de acuerdo con el objeto y fin de las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad y, de ser el caso, a los principios generales de Derecho.

Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el Consejo General.

Artículo 3. Para los efectos de los Lineamientos se entenderá por:

Acciones Afirmativas: Constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente vulnerados, o en desventaja estructural, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar la igualdad material en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Autoadscripción: La autoadscripción implica reconocer el derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan.

Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar, los modales, y todas aquellas circunstancias personales ligadas a la dignidad humana.

Candidatura; La ciudadanía que es postulada directamente por los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas independientes para ocupar un cargo de elección popular.

Coalición: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;

Grupos en situación de vulnerabilidad: grupos de personas históricamente excluidos y/o estructuralmente desventajados, conforme lo menciona la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila, excluyendo las categorías relativas a “La Pobreza” y “Privación de la Libertad” previstas en las fracciones VI y IX del artículo 81.

Instituto: Instituto Electoral de Coahuila.

Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral de Coahuila para la implementación de acciones afirmativas y para la autoadscripción de los grupos en situación de vulnerabilidad, en el proceso electoral local 2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo.

Lineamientos LGBTTIQ+: Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral local ordinario 2024 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven del mismo, en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JDC-238/2023, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lineamientos de paridad: Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Paridad: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal, vertical y transversal entre las mujeres y hombres, a través de la asignación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

Partidos Políticos: Partidos políticos nacionales con acreditación y partidos políticos locales con registro ante el Instituto.

Personas Adultas Mayores: Son aquellas personas que tienen 60 años o más, que se encuentran domiciliadas en el territorio nacional y que pueda ejercer a plenitud sus derechos político electorales.

Personas Indígenas y/o Afromexicanas: aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena o afromexicana, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas y afromexicanos, y que además es reconocida y aceptada por esas poblaciones como su integrante.

Personas Jóvenes: Personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos.

Personas con Discapacidad: conforme a la Ley para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad del estado de Coahuila de Zaragoza, toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más discapacidades de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, o un trastorno de talla y peso congénito o adquirido, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Postulaciones: Las postulaciones realizadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa (candidatura propietaria y lista de suplencia) y de representación proporcional (candidatura propietaria).

Sujetos obligados: los partidos políticos con acreditación local, las coaliciones y candidaturas independientes.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS GENERALES SOBRE LA POSTULACIÓN Y EL REGISTRO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA POSTULACION Y REGISTRO

Artículo 4. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer acciones afirmativas y reglas mínimas que deberán observar las personas obligadas en la postulación y el registro de sus candidaturas, pudiendo postular un mayor número de personas pertenecientes a los grupos vulnerados en los diferentes cargos de elección popular, en aras de maximizar su presencia real y efectiva en el ámbito público.

Artículo 5. En todos los casos, para efectos informativos y estadísticos, se deberá especificar en cada registro la acción afirmativa correspondiente.

Artículo 6. Para garantizar el total cumplimiento de las acciones afirmativas objeto de los presentes Lineamientos, los sujetos obligados solo podrán acreditar una sola acción afirmativa por postulación registrada, debiendo señalar mediante escrito libre la pertenencia al grupo vulnerable por el cual se postula.

Artículo 7. Los partidos políticos, candidaturas independientes, y coaliciones parciales y flexibles deberán cumplir en lo individual con las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos. En el caso de coaliciones totales, se les considerara como un solo partido político.

Artículo 8. Para efecto que, los sujetos obligados postulen y registren en sus planillas que correspondan conforme a estos Lineamientos, también deberán observar las reglas contenidas en los Lineamientos de Paridad que emita el Instituto.

Artículo 9. En caso de que se advierta que existen indicios o evidencias que generen duda razonable sobre la autenticidad de la autoidentificación o autoadscripción correspondiente, y con la finalidad de evitar un fraude al ordenamiento jurídico y salvaguardar el derecho a la representación efectiva, se procederá a verificar que la autoadscripción se encuentre libre de vicios, analizando la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias, En todo caso, la carga recaerá sobre los partidos políticos o coaliciones.

Artículo 10. Las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas establecidas en estos Lineamientos, no podrán solicitar que se reserven los datos respecto al grupo de atención prioritaria al que pertenecen las personas candidatas, al ser su finalidad la de lograr la visibilidad y representación directa y efectiva de los grupos a que pertenecen, además de tratarse de información que reviste un interés público superior de la sociedad, como lo determinó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en las resoluciones identificadas con las claves RRA 10703/21 y RRA 11955/21.

Artículo 11. Las personas obligadas y las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurarse que las personas que sean electas dentro del proceso electoral local 2024 por virtud de las presentes acciones afirmativas, ejerzan su mandato de modo efectivo, pleno y sin discriminación alguna.

TÍTULO TERCERO
DE LA POSTULACIÓN Y VERIFICACIÓN DE PERTENENCIA O
AUTOADSCRIPCIÓN A GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán incluir dentro de las planillas que registren por el principio de mayoría relativa, una postulación conformada por personas con discapacidad en al menos ocho municipios del Estado, preferentemente en aquellos con mayor densidad poblacional pertenecientes al grupo de discapacidad, de conformidad con el último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tal y como se muestra en los datos siguientes:

Municipio	Población total*	Personas con Discapacidad
Juárez	1,584	9.90 %
Abasolo	1,022	8.10 %
Viesca	20,305	8.00 %
Progreso	3,239	7.90 %
Nadadores	6,539	7.40 %
Parras	44,472	7.10 %
Villa Unión	6,188	6.90 %
San Buenaventura	24,759	6.40 %
Guerrero	1,643	6.20 %
San Pedro	101,041	6.10 %
Zaragoza	13,135	5.90 %
Múzquiz	71,627	5.80 %
Cuatro Ciénegas	12,715	5.60 %
Sacramento	2,471	5.60 %
Ocampo	9,642	5.50 %
Candela	1,643	5.40 %
Matamoros	118,337	5.30 %
Escobedo	3,047	5.20 %
Francisco I. Madero	59,035	5.20 %
San Juan de Sabinas	42,260	5.10 %
Monclova	237,951	5.00 %
Jiménez	9,502	4.80 %
Torreón	720,848	4.50 %
Allende	23,056	4.40 %
General Cepeda	11,898	4.40 %

Morelos	7,928	4.40 %
Nava	33,129	4.40 %
Sabinas	64,811	4.40 %
Sierra Mojada	6,744	4.40 %
Arteaga	29,578	4.30 %
Lamadrid	1,764	4.30 %
Frontera	82,409	4.20 %
Acuña	163,058	3.90 %
Piedras Negras	176,327	3.80 %
Castaños	29,128	3.30 %
Saltillo	879,958	3.30 %
Hidalgo	1,735	3.00 %
Ramos Arizpe	122,243	2.90 %
Total	3,146,771	4.30 %

Para efecto de cumplir con esta acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones, deberán realizar individualmente la postulación de esta fórmula en sus planillas respectivas. En el caso de coaliciones totales, se les considerará como un solo partido político.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán incluir dentro de las listas que registren por el principio de representación proporcional, en al menos diez demarcaciones municipales, una postulación conformada por persona con discapacidad dentro de los primeros cinco lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.¹

En respeto de los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, los sujetos obligados podrán decidir libremente los diez municipios en que incluirán la postulación objeto de la acción afirmativa regulada por esta disposición, pudiendo ser coincidentes con los mencionados en el artículo anterior.

En este último caso, las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa y/o las candidaturas externas, de ser el caso, podrán ser incluidas en la lista de representación proporcional, esto en el entendido de que, cada partido político deberá presentar su lista de regidurías de representación proporcional de manera individual, de conformidad con el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

* Con datos del *Panorama sociodemográfico de Coahuila de Zaragoza 2020* INEGI. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197766.pdf

Artículo 14. Para efecto que los sujetos obligados postulen y registren las postulaciones que correspondan conforme a estos Lineamientos, también deberán observar las reglas contenidas en los Lineamientos de Paridad que emita el Instituto.

Artículo 15. Para que una persona pueda ser postulada como persona con discapacidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que presentar:

- a) Certificación médica expedida por una institución de salud pública, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que se establezca el tipo de discapacidad congénita o adquirida de forma permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la Institución y/o expediente médico.
- b) Copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, la cual es emitida de forma gratuita por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

Cuando se trate de una discapacidad evidente, el Consejo General y/o el Comité Municipal que corresponda, podrá ajustar razonablemente la exigencia del requisito anterior, cuando éste sea una carga desproporcionada que limite indebidamente la participación efectiva de la persona con discapacidad.

En cualquier caso, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas en situación de discapacidad.

Artículo 16. Para efectos del cabal cumplimiento de esta acción afirmativa, la postulación deberá estar compuesta por personas con discapacidad, aun variando en su integración el tipo, grado o situación particular de discapacidad entre la candidatura propietaria y la suplente.

CAPÍTULO SEGUNDO

POSTULACIÓN DE LAS PERSONAS EN OTRAS CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

Artículo 17. Adicionalmente a la cuota establecida en favor de personas con discapacidad, así como de la prevista en los Lineamientos LGBTTTIQA+, los sujetos obligados deberán incluir dentro de cada planilla que registren por el principio de mayoría relativa, una postulación conformada por personas sujetas a una causa de vulnerabilidad referidas en los artículos 80, y 81 de la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza, debiendo exceptuarse las causas señaladas en las fracciones VI y IX de este precepto.

Por su parte, los sujetos obligados deberán incluir dentro de las listas que registren por el principio de representación proporcional, en al menos ocho demarcaciones municipales, una postulación conformada por una persona que esté sujeta a las causas de vulnerabilidad expresadas en el párrafo anterior.

Por lo que respecta a la causa de vulnerabilidad relativa a la orientación sexual se deberá estar a lo previsto en los Lineamientos LGBTTTIQA+.

TÍTULO CUARTO

VERIFICACIÓN DE PERTENENCIA O AUTOADSCRIPCIÓN A GRUPOS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

POSTULACIÓN DE PERSONAS MIGRANTES

Artículo 18. Para acreditar la condición de una persona migrante, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que presentar el acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguno de los municipios que comprende la circunscripción por la cual sea postulada y credencial para votar.

Artículo 19. Por lo que hace al vínculo con la comunidad migrante, los partidos políticos deberán acreditar alguna de las siguientes constancias de las personas postuladas:

- a) Credencial para votar expedida desde el extranjero;
- b) Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE);

- c) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de migrantes o que han impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

CAPÍTULO SEGUNDO

POSTULACIÓN DE PERSONAS VÍCTIMAS O DEFENSORAS DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD O ABERRANTES

Artículo 20. Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de victimización de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los partidos políticos tendrán que presentar:

- a) Constancia de la resolución que reconozca a la persona en calidad de víctima;
- b) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos de personas víctimas de crímenes de lesa humanidad o aberrantes, o que han impulsado, promovido o prestado asistencia en la defensa de los derechos de las víctimas;
- c) Documento que avale su calidad como víctima directa o indirecta;
- d) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO

POSTULACIÓN DE PERSONAS JÓVENES

Artículo 21. Podrán ser postulados como candidaturas jóvenes las personas sujetas de derechos, cuya edad comprende entre los 21 y los 29 años de edad cumplidos.

Para que una persona pueda ser postulada por medio de candidatura joven, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para jóvenes. No será necesarios presentar documentos adicionales a los requeridos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO CUARTO POSTULACIÓN DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 22. Podrán ser postuladas candidaturas personas adultas mayores que tengan 60 años o más de edad, que se encuentren domiciliadas en el territorio nacional y que puedan ejercer a plenitud sus derechos político electorales.

Para que una persona pueda ser postulada por medio de candidatura adulto mayor, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que manifestar de manera expresa en la solicitud que las postulaciones de referencia se hacen en cumplimiento a la acción afirmativa para personas adultas mayores. No será necesarios presentar documentos adicionales a los requeridos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO AUTOADSCRIPCIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 23. Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena, o afromexicana, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que acreditar de forma calificada su autoadscripción, debiendo demostrar el vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, debiendo acreditarla mediante el siguiente mecanismo:

I. Presentación de las constancias o la autorización que se obtenga derivado de las reuniones comunitarias o asambleas generales existentes en la comunidad o población indígena o afromexicana, como pueden ser las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, donde se podrá acreditar:

- a) Ser originaria u originario o descendiente de la comunidad y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario, siendo este un requisito de carácter indispensable;
- b) Haber ayudado a resolver conflictos de la comunidad y haber prestado en algún momento servicios comunitarios;
- c) Ser nativo y haber participado en reuniones de trabajo encaminadas a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presentaran

en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena o afromexicana por el que se pretendiera ser postulado;

d) Además de cualquier otra autoridad que el pueblo y/o comunidad indígena y afromexicana decida por sus usos y costumbres.

Asimismo, la acreditación de los requisitos contenidos en los incisos b), c) y d), no resultarán como elementos suficientes para la procedente calificación de la autoadscripción, si no se acredita el requisito relativo al inciso a) del presente artículo.

La conciencia de su identidad indígena o afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y afromexicanos basado en su derecho de consulta relacionado con la autoadscripción simple o calificada y el vínculo efectivo con la comunidad.

POSTULACIÓN DE PERSONAS CON PERTENENCIA A CUALQUIER OTRO GRUPO EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 24. Para que una persona pueda ser postulada como persona en situación de vulnerabilidad, además de los requisitos constitucionales y legales para serlo, los sujetos obligados tendrán que presentar:

- a) Membresía activa en organizaciones, asociaciones o colectivos que tienen por objeto el impulso o protección de los derechos de las personas integrantes de la población en situación de vulnerabilidad a la que declara pertenecer;
- b) Se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona que enfrenta vulnerabilidad estructural e histórica, especificando de que tipo;
- c) Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar su pertenencia, la cual estará sujeta a valoración del Consejo General.

TÍTULO QUINTO DE LAS REGLAS DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 25. En caso de que se lleve a cabo la sustitución de cualquiera de las personas que integren las postulaciones con que se pretenda dar cumplimiento a las acciones afirmativas referidas en los presentes Lineamientos, quien ingrese a dichos lugares deberá pertenecer al grupo en condición de vulnerabilidad, de conformidad con las reglas establecidas en el capítulo único del título segundo de estos Lineamientos.

Si de la verificación del cumplimiento de las formas y requisitos de postulación descritas en los presentes Lineamientos, se advierte una omisión o incumplimiento, se requerirá al sujeto obligado para que, en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Para el caso que, en la respuesta de la persona obligada, persista la omisión o incumplimiento, el Consejo General en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección o subsane la omisión de que se trate.

En caso de nuevo incumplimiento, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

En caso de que algún partido político, coalición o candidatura independiente solicite la sustitución o cancelación de registro de candidaturas, o que éstas deriven de sentencia emitida por tribunal competente, el Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género, las acciones afirmativas contenidas en los presentes Lineamientos, y en los Lineamientos LGBTTIQ+₁ y en su caso, aplicará los procedimientos y disposiciones previstas en ellos.

De igual manera, cuando las candidaturas objeto de esta acción afirmativa resultaren electas, y de ser el caso, existiere alguna vacante, se procurará realizar la sustitución de la lista de suplencias, con aquella persona que se auto-identifique como perteneciente al grupo al cual se va sustituir, para el efecto de seguir dotando de contenido y vigencia a esta acción afirmativa.

TÍTULO SEXTO DE LOS CASOS NO PREVISTOS

Artículo 26. Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se sujetarán a lo que determine el Consejo General de este Instituto, así como a la

demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, así como a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: Los presentes Lineamientos, en lo que no se contraponga formarán parte integral de los Lineamientos LGBTTTTIQA+ y en materia de paridad emitidos por el Consejo General mediante Acuerdos IEC/CG/001/2024 y IEC/CG/006/2024, respectivamente.